

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-31-038-2006-00080-00
Demandante: Industrias Militares - INDUMIL
Demandado: Química Industrial PIR EU

EJECUTIVO

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, el Despacho ordeno requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva certificar los bienes que figuran bajo la titularidad de la parte ejecutada – empresa Química Industrial PIR EU, identificada con NIT 830.098.377-3.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría libro el oficio No. JS358– 107-2023 con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá. Revisado el expediente no se evidencia que la referida cámara de comercio haya emitido respuesta, motivo el cual esta judicatura **ordena reiterar por segunda vez los oficios con destino** a la **Cámara de Comercio de Bogotá**. Se precisa a la entidad, que deberá **certificar los bienes que figuran bajo la titularidad de la parte ejecutada – empresa Química Industrial PIR EU, identificada con NIT 830.098.377-3.**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al incumplimiento de las cargas del apoderado de la parte demandante, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante la **Cámara de Comercio de Bogotá para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12530b2b0a02f9f44a2924d05050827cbc5bc6b4950ed1ccd4f52c97fc340c**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-36-717-2014-00135-00
Demandante: Jorge Ivan Ramírez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de noviembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-JUL-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ 11SentenciaSegundaInstancia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb02699eb152df081cb3bd7ed74e677ca14ef8e9a5012f8fb51c97929d73c2d**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00182-00
Demandante: Caja de Vivienda Popular
Demandado: Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos

REPARACIÓN DIRECTA - POSTERIOR A SENTENCIA

Mediante auto de 24 de enero de 2023, el Despacho ordenó librar despacho comisorio al alcalde de la Localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin de adelantar el lanzamiento del bien fiscal, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 452534 ubicado carrera 11 A 36A - 04 SUR, alinderado como aparece en el contrato de comodato No. 422 de 2011.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría libro el despacho comisorio No. 1-2023 con destino a la Alcalde de la Localidad Rafael Uribe Uribe. Revisado el expediente no se evidencia que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto al despacho comisorio, motivo el cual esta judicatura **ordena requeri a la alcaldía de la Localidad Rafael Uribe Uribe**. Se precisa a la entidad, que deberá **informar los trámites adelantados para realizar el lanzamiento del bien fiscal, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 452534 ubicado carrera 11 A 36A - 04 SUR, alinderado como aparece en el contrato de comodato No. 422 de 2011.**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al incumplimiento de las cargas del apoderado de la parte demandante, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante la **alcaldía de la Localidad Rafael Uribe Uribe para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce57906589524ec429a1d30ca30ceeb8fc66d09e12dc7610d1115c18dd3e14**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00315-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros

REPETICIÓN

1) Mediante providencia de 5 de julio de 2022, se decretó la suspensión del proceso hasta tanto no se comunicara a los señores Ovidio Helí González, Leonor Barreto Díaz, Hilda Caballero Ramírez e Ituca Helena Marrugo del fallecimiento de su apoderado.

Revisado el expediente se encuentra que, la entidad demandante comunicó¹ a Ovidio Helí González, e Hilda Caballero Ramírez, del fallecimiento de su apoderado, quienes otorgaron poder a un abogado para que los represente. No obstante lo anterior que no ha sido posible adelantar la comunicación respecto a Ituca Helena Pérez y Leonor Barreto Díaz.

En atención a lo expuesto se procede a reconocer personería jurídica a los abogados que se les ha otorgado poder:

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial² de la señora María Hortensia Colmenares Faccini, al(a) doctor(a) **Natalia Ordoñez Ramirez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.492.600 y tarjeta profesional No. 378.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial³ de los señores Luis Miguel Dominguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca, al(a) doctor(a) **Diana Milena Contreras León**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.761 y tarjeta profesional No. 305.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial⁴ de la señora Hilda Stella Caballero de Ramirez, y del señor Ovidio Heli Gonzalez, al(a) doctor(a) **Miguel Ángel Salgado Burgos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y tarjeta profesional No. 47.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial⁵ de la parte demandante, al(a) doctor(a)

¹ 32Memorial20220812

² 26MemoriazI20220705Poder

³ 27Memorial20220705Poder

⁴ 28Memorial2022070, 33Memorial20220816Poder, 34Memorial20220817Poder, 35Memorial20220824Poder

⁵ 44Memorial20230427ERPoder

Keyla María Lara Arroyave, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.310.318 y tarjeta profesional No. 171.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Consideración final - designación de curador ad litem

Finalmente y dado que no ha sido posible comunicar a los demandados Ituca Helena Pérez y Leonor Barreto Díaz, del fallecimiento de su apoderado, y se desconoce su lugar de notificación, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem de **Ituca Helena Pérez y Leonor Barreto Díaz** al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Camargo Cartagena**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.318.915 y tarjeta profesional No. 168.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, notifíquese al(a) profesional del derecho la presente decisión al buzón de datos electrónicos que aparece en el reportado en el Registro Nacional de Abogados. Al(a) designado(a) se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba87b6ff27de6887a633edbb9429c09a7a80d3cc10ced76ea3c4a8e82e40931**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160035900
Demandante: Jackeline Rocío Leython Parroquiano y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6709d7263a651db1656b968a667a002c8c44260de166a2e78f65a9a431cda6**

Documento generado en 11/07/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180041700
Demandante: Olga Patricia Isaza Rodríguez y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veintidós (22) de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfceed1c160b5b281317450057309b6e448123b782173acc5b779eb8ced47106**

Documento generado en 11/07/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00063-00
Demandante: Henry Moreno Correa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, el Despacho exhorto al señor Henry Moreno Correa para que cerrara el concepto de cirugía maxilofacial y potenciales evocados auditivos y requirió a la apoderada de la parte demandante, para que adelantara los trámites necesarios para obtener la junta médico laboral.

El **17 de mayo de 2023**, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial donde informa las gestiones adelantadas para obtener las valoraciones necesarias para la realización de la junta médico laboral, solicitando un plazo de 10 a 12 meses para su consecución.

El Despacho advierte que desde el 16 de abril de 2021, se ordenó el decreto de la prueba conjunta consistente en allegar la junta médica laboral para determinar la disminución de capacidad laboral del demandante, sin embargo, transcurridos más de dos años desde esa orden, no ha sido posible aportarse el medio de prueba requerido. Se resalta que la etapa probatoria no puede extenderse en el tiempo de manera indefinida por lo que, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal y adoptar las decisiones a las que haya lugar.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 13 de octubre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6896ef88d21c8e1eb8943e78787dfd7c6dead7f3e6fcd3e30d5e48d6fc445e**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190007600
Demandante: Benjamín Martínez Castellano
Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veinte (20) de septiembre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa096de9d3a61a5881baa67668f458d4e1f7b8c6ffc3e54431b15a766d6d33**

Documento generado en 11/07/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190013200
Demandante: Jhon Fredy Patiño Luna y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e905a7cdd05be5f3bc4224e5664a966fe82ed6b74bec6e09aa72eaf8eb0fb**

Documento generado en 11/07/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190030000
Demandante: Laidy Yobana Morales Benjumea y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veinte (20) de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f4db7595256cb858fccdc0d9ee738d51ba388a2a86fad24acbcc902acd8e2e**

Documento generado en 11/07/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2021-00005-00
Demandante: María Guillely Echeverry Gómez
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas o de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2023, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, solicitó vincular como Litis consorcio necesario a los señores Gustavo Alberto Rivadeneira y Fernando Huila Cajiao, bajo los siguientes argumentos:

“(…) 1. Mediante la Resolución N° 1160 del 2005, la DNE designó a GUSTAVO ALBERTO RIVADENEIRA identificado con C.C.12.913.353 como depositario provisional, del bien FMI 370-260879.

2. Posteriormente, con la Resolución N° 378 de 2016, FERNANDO HUILA CAJIAO identificado con C.C. N° 16474083, fue designado como depositario provisional del bien inmueble con FMI 370- 260879 Predio: Tipo URBANO ubicado en la CARRERA 2 OESTE #2-02 o CALLE 2 OESTE 1-33.

3. Así mismo, mediante Resolución N° 372 de 2019, FERNANDO HUILA CAJIAO fue removido de su cargo como depositario provisional del bien inmueble con FMI 370-2

(…)

Toda vez que el CPACA no se pronunció frente al litisconsorcio necesario, el juez de lo contencioso administrativo debe remitirse a lo dispuesto en el CGP. Así, la relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre dos o más sujetos procesales, los cuales deben comparecer al proceso con el fin de resolver una controversia jurídica, pues dicha relación se puede ver afectada en virtud de la decisión judicial que se adopte. Frente a lo anterior, cabe la pena precisar, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado. En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes es por el

sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley.

(...)

Frente al caso en estudio y conforme la Resolución N° 378 del 17 de mayo de 2016, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de Bogotá designó a FERNANDO HUILA CAJIAO como DEPOSITARIO PROVISIONAL por el término de dos años. Así mismo, mediante Resolución N° 1656 del 2019 la SOCIEDAD DEACTIVOS ESPECIALES SAS canceló la anotación No: 9,10,11,13,14 del FMI N° 370-260879, razones suficientes para que los antes citados, hagan parte del extremo procesal de la litis; dado que mi representada actuó conforme a lo establecido en la Constitución y Ley y cumplió a cabalidad con la administración del bien inmueble, por lo tanto, cabe la pena mencionar que los hechos relatados por la parte actora y que ocasionaron el daño NO son imputables a la SAE SAS, pues su deber es recibir bienes incautados o extintos que han sido dejados a su disposición por la autoridad judicial y hacer uso de los mecanismos legales de administración, entre los cuales, se encuentran contemplados la designación de depositario provisional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez

resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**¹. Se destaca texto.

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con motivo de la medida cautelar sobre el bien inmueble con inmobiliaria No. 370-260879 ubicado en la carrera 2 oeste #2-02, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, lo que impidió su uso, goce y disposición.

Si bien la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, manifiesta que Gustavo Alberto Rivadeneira y Fernando Huila Cajiao actuaron como depositarios provisionales del bien inmueble objeto de la medida cautelar, lo cierto es que se reclama la responsabilidad extracontractual por la imposibilidad del uso y goce, además de los dineros que percibió el bien en ese lapso de tiempo que estuvo embargado.

Adicionalmente no se probó la calidad de depositarios del bien inmueble por lo que no existe certeza de la relación que puedan tener los señores Gustavo Alberto Rivadeneira y Fernando Huila Cajiao en el presente asunto.

Lo anterior no impide entonces que esta Judicatura profiera una decisión de mérito, pues como es sabido en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, comoquiera que es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos y, por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

tanto, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla².

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la litis de Gustavo Alberto Rivadeneira y Fernando Huila Cajiao como litisconsorte necesario, razón por la cual, lo procedente es negar la solicitud formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Negar la solicitud formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S de vincular al extremo pasivo a Gustavo Alberto Rivadeneira y Fernando Huila Cajiao como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2017. C.P Guillermo Sánchez Luque. Exp. 55.299.

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8b3f3f4b7855bcd594acb225a820174b09d3f5e6247029dbce5e0aac268017**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00021-00
Demandante: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P
Demandado: Diego Felipe Bonilla Mondragón y otros

REPETICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – *adicionado por el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de dictar sentencia anticipada con miras a definir la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada01e0d875ef353ff5845bc13c88d3ebd66fae7910f2c491211bbc727e7d39a**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820210005000
Demandante: Roberto Carlos Burgos Moreno y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, y en atención a la solicitud realizada por la parte actora quién puso de presente que la junta médica se realizó el pasado 16 de enero de 2023 quedando pendiente su notificación, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el **dieciocho (18) de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Life Size.

En vista de lo anterior, esta judicatura **requerirá, por última vez,** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que remita el acta de junta médica laboral del señor Roberto Carlos Burgos Moreno. Se precisa a la entidad, que deberá allegar la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Para el efecto se le concede el plazo de veinte (20) días contados a partir de la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

A la parte interesada se le impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, quien deberá realizar los trámites necesarios ante la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para lo cual será suficiente a título de **requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado interesado deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia y rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión

complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6075d2d433e4646ecf5f33cc4898e834dbf266784c0c1f19bcd2ecd86d8204fe**

Documento generado en 11/07/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00104-00
Demandante: Luis Carlos Salcedo Paredes y otros
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar** contestó la demanda¹ en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado, iii) inexistencia del nexo de causalidad, e iv) inexistencia de la obligación.

De otra parte, se tiene que **el Municipio de Chía** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) **Caducidad**, ii) carencia de los presupuestos jurídicos del art 140 para la prosperidad de la acción, iii) no agotamiento de la vía gubernativa en irremediable perjuicio de la prosperidad de la acción interpuesta, iv) desacierto en la escogencia de la acción, v) carencia de los requisitos legales establecidos para la prosperidad de la acción de reparación directa, vi) cobro de lo no debido, vii) la genérica, viii) **falta de jurisdicción y competencia**, ix) **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, x) incapacidad o indebida representación del demandante, y xi) **inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar** aseguró que tal como se evidencia de los hechos la entidad no causó ningún daño al

¹ 09Memorial20220603ContestacionICBF

² 10Memorial20220610ContestacionChia

demandante, ya que no adelantó ningún trámite frente a la menor, pues ese proceso por competencia fue tramitado por la comisaria de familia de Chía

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material³

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y el Municipio de Chía - Comisaría de Familia de Chía**, que son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Caducidad

Para sustentar la excepción, **el Municipio de Chía** señaló que “Habiéndose proferido el auto de fecha 20 de diciembre de 2016 el cual se anexa como prueba y el demandante pretende revivir términos los cuales se encuentra íntegramente caducados. Porque el auto de fallo y cierre fue proferido el 2016 -12-20 menos la fecha de la audiencia de conciliación – 2020 – 10-26 lo cual arroja que son tres (3) años 10 meses y 7 días, lo cual demuestra con esto que ya había caducado la acción.”

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que se consumó el daño alegado por la parte demandante, sin embargo, el Despacho advierte que en el presente asunto no se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar el conocimiento del daño por parte del demandante antes del 12 de diciembre de 2018, tal como se expuso en el auto admisorio de la demanda, por lo que resolverá la presente excepción luego de agotar el debate probatorio y decidirá en sentencia si operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Falta de jurisdicción y competencia

El Municipio de Chía señaló que, la demanda debía ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, por competencia territorial.

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el

deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda".
Subrayas y negrillas fuera del texto.

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante**.

En atención a lo anterior, en el presente asunto la parte demandante pretende la responsabilidad del Municipio de Chía y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que la parte demandante pudo elegir interponer la acción en donde ocurrieron los hechos, esto es en el Municipio de Chía, o en la sede de alguna de las entidades demandadas, teniendo en cuenta que la sede principal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la ciudad de Bogotá, el Despacho es competente para conocer el presente proceso y, en esa medida, se concluye que la excepción objeto de estudio no está llamada a prosperar.

4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Municipio de Chía sostiene, que “se de aplicación a esta excepción previa, porque no se vinculó al proceso de la referencia como litisconsorte necesario a la madre MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGON quien es la progenitora de la menor MARIA JOSE VARGAS MALDONADO, como quiera que la niña menor se encuentra en custodia de la señora mencionada y convive con ella.”

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**⁴. Se destaca texto.

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con ocasión a una presunta falla de las entidades demandadas, en el trámite administrativo adelantado ante la Comisaría de Familia de Chía, quien le impuso medidas preventivas y restrictivas que impedían tener contacto con su menor hija.

Lo anterior no impide entonces que esta Judicatura profiera una decisión de mérito, pues como es sabido en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, comoquiera que es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos y, por tanto, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla⁵.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la madre de la menor como litisconsorte necesario del Municipio de Chía, razón por la cual, lo procedente es negar la excepción formulada.

5. Inepta demanda

Sobre la excepción indicó **El Municipio de Chía** en primera medida que “es evidente que el poder que presenta el apoderado va dirigido al honorable magistrado tribunal administrativo de Cundinamarca y el proceso al cual se le está dando contestación es el juzgado 58 administrativo del circuito de Bogotá D.C sección tercera.”

Además “porque la demanda adolece de requisitos formales tales como el acápite de pretensiones y además no hay concatenación frente a los hechos, a las condenas no hay debida acumulación de pretensiones si se atiende a la naturaleza de la acción.”

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2017. C.P Guillermo Sánchez Luque. Exp. 55.299.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron y enunciaron de manera separada cada una de las pretensiones.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho resalta que admitió la demanda para que se subsanaran los errores formales de la misma y una vez fue subsanada procedió a su admisión.

Adicionalmente se advierte que, en virtud del principio iura novit curia corresponde al operador judicial a partir de las particularidades del caso y del contenido de la demanda establecer cuál es el criterio de atribución aplicable.

Finalmente en lo que respecta a la indebida representación de la parte demandante, en efecto el poder se encuentra dirigido a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, ello no es impedimento para que este Despacho encuentre correctamente representada a la parte demandante, comoquiera que, el contenido del poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Además se precisa que, en principio la presente demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto de 19 de abril de 2021, ordenó la remisión del expediente a esta Judicatura.

En virtud de lo expuesto el Despacho encuentra, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Municipio de Chía, al(a) doctor(a) **Nubia Stella Bejarano Garzon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.872.090 y tarjeta profesional No. 174.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al(a) doctor(a) **Carolina Ortega Pereira**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.656.671 y tarjeta profesional No. 189.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423872d5eda58044b994394acd9e3eef30c50d4a2eb0345fa450f8e3b09b23**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2021-00118-00
Demandante: Constructora Jeinco S.A.S
Demandado: Bogotá D.C - Fondo de Desarrollo Local de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas o de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento vincular como Litis consorcio necesario a los miembros del Consorcio Monserrate, por las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Se resalta)

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que siempre que el proceso verse en actos jurídicos, que deben resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que intervinieron en los actos acusados, es necesario vincularlos pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) En virtud de lo previsto en el artículo 83 del C.P.C. -*que regula el litisconsorcio necesario*-, cuando el proceso verse sobre relaciones sustanciales indivisibles que, por su naturaleza o por disposición legal, implican una decisión uniforme para los sujetos que las integran, la demanda deberá presentarse o dirigirse en contra de todos ellos -*litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, respectivamente*-. ”

Si en el escrito inicial no se formula ninguna solicitud acorde con las anteriores circunstancias, el juez en el auto admisorio de la demanda, de manera oficiosa, debe ordenar la citación de los sujetos que se requieran para tramitar válidamente el asunto, decisión que podrá adoptar durante el curso del proceso, siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Esta Corporación ha precisado que, en los eventos en los que previo al fallo no se integra en debida forma el contradictorio se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., ahora consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (…)”

Al momento de resolver la alta corte concluyó:

“(…) A los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza el Incoder les adjudicó, a través de la Resolución 3297 del 5 de diciembre de 2007, “*el terreno baldío denominado LA PROSPERIDAD, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio de Cartagena (…)* y se identifica con el plano número 2-3-00341 de septiembre de 2006”, el cual reclaman como suyo los demandantes Miryam del Socorro Bouhot de Cortés, Antonio José y Óscar Jaime Molina Mesa.

El acto administrativo demandado creó un derecho subjetivo y concreto en cabeza de los señores Zúñiga Gómez y Núñez Arzuza, por tal razón, ostentaban la condición de litisconsortes necesarios por pasiva del Incoder, por ser los beneficiarios de la decisión que la entidad adoptó; sin embargo, no fueron vinculados al proceso y, pese a ello, se dictó sentencia de primera instancia.

La única manera de que los adjudicatarios pudieran defender sus derechos era oponiéndose a los cargos que los demandantes le imputaron al acto administrativo que les confirió el derecho de dominio sobre el predio citado, pero el juez de primera instancia no les garantizó tal posibilidad, razón por la cual el despacho concluye que se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 9 del artículo 140 del C.P.C. (…)” (Se resalta)

Está postura fue reiterada por el Consejo de Estado², así:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00187-01(54181)

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; Consejero ponente: Alberto Montaña Plata; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00423-01(49799)

“(…) 22. De existir un litisconsorcio necesario, establece la ley, **la demanda “deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”**. Así mismo, en caso de que la demanda no sea formulada o dirigida por todos o en contra de todos los litisconsortes necesarios, corresponde al juez de conocimiento integrar el contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, lo cual deberá realizar, en principio, al admitir la demanda, o, a más tardar –de oficio o a petición de parte–, antes de proferir la Sentencia de primera instancia.

23. Si en presencia de un litisconsorcio necesario se profiere la Sentencia de primera instancia sin previamente haberse integrado el contradictorio, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del CPC, en virtud de la cual el proceso es nulo “[c]uando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

24. En el caso bajo estudio, la Sociedad Minera del Norte Ltda. solicitó en su demanda: (1) que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad de un contrato de concesión minera; (2) que se ordenara desanotar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera del Registro Minero Nacional y; (3) que se condenara a la ANM a restablecer sus derechos.

25. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, **el despacho advierte que los titulares del contrato de concesión minera No. FI6-144 de 8 de noviembre de 2007 eran Fernando Becerra Corredor y la Sociedad Minera del Norte Ltda. y que ambos fueron los destinatarios de los actos administrativos mediante los cuales la ANM declaró la caducidad del referido negocio jurídico. Adicionalmente, el contenido de tales actos está referido a una única situación jurídica, consistente en la declaratoria de caducidad del contrato. Así las cosas, de prosperar las pretensiones, no podría declararse la nulidad de los actos administrativos demandados sólo respecto de la Sociedad Minera del Norte Ltda.**

26. **En ese orden de ideas, se extrae que, de conformidad con el artículo 83 del CPC, Fernando Becerra Corredor es litisconsorte necesario de la Sociedad Minera del Norte Ltda.** No obstante lo anterior, este litisconsorte necesario no fue citado al proceso por el Tribunal al admitir la demanda y las partes no solicitaron su vinculación ni esta se hizo de oficio con posterioridad, situación que no obstó para que el Tribunal profiriera Sentencia de primera instancia. (…)

En ese entendido, el operador judicial de oficio o a solicitud de parte, deberá integrar el contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, en caso que se configuren los requisitos para su procedencia.

Descendiendo al caso concreto, dado que en el presente asunto se solicitó la nulidad de la Resolución No. 609 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adjudica la licitación Pública No. FDLCH-LP-005-2019, al **CONSORCIO MONSERRATE**. Así las cosas, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, esta decisión afectaría directamente al adjudicatario del proceso de selección, por lo que no sería posible dictar sentencia sin su comparecencia, pues son titulares del acto administrativo acusado.

Consideración final

Se observa que el 7 de diciembre de 2022, la entidad demandada informó que fueron notificados de la admisión de la demanda, sin embargo se solicitó enviar el traslado de la demanda, para ejercer su defensa. Al respecto el Despacho advierte que en la notificación surtida el 1 de diciembre de 2022, se incorporó copia del link del expediente, donde reposa la demanda y sus anexos, por lo que se encuentra que junto con la notificación se compartieron los traslados solicitados.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

Primero: Se **requiere** a la parte demandada para que en un término no superior a cinco (5) días, suministre los datos de notificación del **CONSORCIO MONSERRATE**, su registro único tributario o el documento de conformación presentado en el proceso de selección..

Segundo: **Vincular** como litisconsorte necesario de Bogotá D.C - Fondo de Desarrollo Local de Chapinero al **CONSORCIO MONSERRATE**.

Tercero: Por Secretaría **notificar** personalmente de la admisión de la demanda al **CONSORCIO MONSERRATE** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: **Correr traslado** de la demanda a la sociedad **CONSORCIO MONSERRATE**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7180df15965b3c02f67fd00c30741e3c04c4c0b4d55154575ef4067a3ba68123**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00197-00
Demandante: Municipio de Granada
Demandado: José David Alvarado Padilla

REPETICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **José David Alvarado Padilla** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) inexistencia de responsabilidad dolosa o gravemente culposa, y iii) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ineptitud sustancial de la demanda

Sobre la excepción indicó el demandado que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, es obligación de las entidades públicas, conformar comité de conciliación con el fin de adoptar la decisión respecto del medio de control de repetición. En ese sentido advierte que la entidad no aportó constancia del comité de conciliación donde se hubiese tratado la procedencia de la acción y la justificación en que se fundamenta.

La entidad demandante se pronunció sobre la excepción propuesta en tiempo y manifestó, que con la demanda se apostó la decisión del comité de conformidad con el oficio de convocatoria del 10 de junio de 2021.

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ 16Memorial20230313ERContestacion

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita. Adicionalmente se advierte que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 166. anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y **si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.** (...)

El Despacho observa que como requisito formal de la demanda, la constitución del comité de conciliación donde aprueba la presentación del medio de control de repetición, no es obligatoria, ya que como requisito adicional únicamente se prevé, la prueba del pago total de la obligación, no obstante lo anterior, se evidencia que con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones la entidad demandante aportó la constancia del comité de conciliación donde se adoptó la decisión de adelantar acción contenciosa a través del medio de control de repetición para recuperar los pagos efectuados. En consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **José David Alvarado Padilla**, al(a) doctor(a) **Wilson Ricardo Guevara Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.389.219 y tarjeta profesional No. 177.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12-JUL-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d987694baaf9811e5d20199539b3f968c95607ca85caf280d660ddfacc649f9**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00120-00
Demandante: María Beatriz Bueno Niño y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 08Memorial20230215ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Victor Manuel Petro Miranda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y tarjeta profesional No. 296.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c4cb788496c31806d15bfe8086fa8d49a346875ab3c8f41238bebd84ae20ce**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00127-00
Demandante: José Armando Alvarado Jaimes y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 06Memorial20230201ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Diogenes Pulido García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.280.143 y tarjeta profesional No. 135.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a40c3d0873cbdedf5030e6de4e1019fe82b87a152d563ca64d86a008fb0234**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00140-00
Demandante: Ronal Yesith Cuevas Cuesta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de octubre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 06Memorial20230201ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Verónica María Gonzalez Tamayo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.606.986 y tarjeta profesional No. 240.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03e8d7fc24ed2ecc5d5c2bf8708d340c5934e45ca4b3feb92ebe8e5adb170a2**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00168-00
Demandante: Elizabeth Mora Suarez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

¹ 09Memorial20230313ERContestacion

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

2) Mediante memoriales radicados el 23 de enero de 2023 y el 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

“ (...) 1. ¿La notificación del auto admisorio al demandado lo realizó directamente el despacho como lo dispone la ley 1437 de 2011 o por el contrario en mi calidad de demandante debe realizar la correspondiente notificación?

2. Solicito al despacho aclarar el alcance de la siguiente instrucción del auto admisorio: Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Solicito aclarar lo siguiente:

1. ¿Se deben enviar todas las pruebas que se solicitaron en la demanda y que se anexaron en la presentación inicial?

2. ¿De la demanda presentada, ¿cual prueba requieren que se allegue el ejercicio del derecho de petición?

3. ¿En la petición de la prueba trasladada se aporó el derecho de petición ejercicio y la no contestación por parte del Juzgado Penal Militar, con esto es suficiente o requieren nuevamente el ejercicio del derecho de petición a dicho despacho para obtener las pruebas? (...)”

El Despacho advierte, que en relación con el primer interrogante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que es la Secretaria quien dejará constancia de la recepción de la notificación, motivo por el cual se precisa que es un trámite que se adelanta por parte de la Secretaría del Despacho, tal como se realizó en el presente asunto.²

Finalmente y en lo que respecta a aclarar, la obligación de aportar las pruebas que se puedan obtener en el ejercicio del derecho de petición, se precisa que, el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, instituye esta instrucción como un deber de las partes y sus apoderados, en caso que sea procedente en cada demanda particular.

Señala el Despacho que no es necesario, remitir nuevamente las pruebas ya aportadas con la demanda, sino que se aporten las que puedan adquirirse en ejercicio del derecho de petición, como en el presente asunto, la petición elevada sobre la copia íntegra del expediente No. 333/J106IPM, no fue posible que le fueran entregadas las copias solicitadas, será el Despacho quien adopte las decisiones pertinentes en audiencia inicial, sobre la solicitud probatoria.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Angie Paola Espitia Walteros**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

² 08Notificación.

1.052.405.959 y tarjeta profesional No. 333.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385a514e79cd8d72c4cc930de30952e688321756d01c3519546e57278f4372e**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00195-00
Demandante: Samuel Inocencio Rativa y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 06Memorial20230203ERContestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Debora Fajardo Fajardo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.668.126 y tarjeta profesional No. 92.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc61114643fd1410328d912aa33d7785f9d3c9895a3c14bbe042e238a2982b**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00240-00
Demandante: Project and Business Management S.A.S
Demandado: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante auto del 24 de enero de 2023, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE.
- 2) El 1 de febrero de 2023, la sociedad Project and Business Management S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que negó el mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Negrillas del Despacho)

En relación con la oportunidad y trámite el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa de la norma antes citada, señala:

“**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie**

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (se resalta)

Ahora en relación con el recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en cuestión se notificó por estado el 25 de enero de 2023, la parte demandante tenía hasta el 30 de enero siguiente para recurrir la correspondiente providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado solo hasta el 1 de febrero de 2023, de donde, debe ser considerado como extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284fc0de6937d7f07473499cbf71e6bff753d422cb169cd950b85d50d605a58**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00245-00
Demandante: Luis Antonio Romero Fuentes y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 06Memorial20230213ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y tarjeta profesional No. 240.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b19a6956f0d9f37ff7cb1369627198b9cf839fe85725d543fe108ecb73f63**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil vientes (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00067-00
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS Sanitas S.A. mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES con el fin de que le sean pagados 54 solicitudes de recobros de los servicios de salud suministrados en razón de la cobertura efectiva de productos e insumos, no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud -POS, que ascienden a la suma de cuatrocientos noventa y siete millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos dieciocho pesos (\$ 497.758.918).

2. El 28 de febrero de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional, declarando la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. El 2 de marzo de 2023, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia y remitió el expediente a la sección tercera de este circuito judicial para que se surtiera el respectivo reparto.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que en razón a la naturaleza del asunto el mismo es competencia de los juzgados administrativos de la sección primera como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

¹ Aunque el artículo 155 del CPACA fue objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por disposición expresa del artículo 86 ibídem, tal modificación no es aplicable en este caso, en tanto que, la demanda fue presentada con anterioridad al 26 de enero de 2022.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
2. Los electorales de competencia del tribunal;
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.

La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento;
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
3. Los de naturaleza agraria;

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en un acto administrativo.

Al respecto, en un proceso similar al de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, manifestando²:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña Expediente n° 250002315-000-2022-00855-00, 16 de septiembre de 2022

Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadoras de Salud³, la Corte Constitucional, indicó:

(...)

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

(...)

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio *“sin que a la fecha se haya procedido con la auditoría correspondiente y su reconocimiento y pago”*.

³ Auto 398/21 de 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: “ (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicios prestados.”

Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989

Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente se precisa, que no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que por la adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa, el proceso debe ser conocido por este Despacho, a pesar que en la subsanación de la demanda se haya precisado que no existen actos administrativos por demandar, comoquiera, que tal como se enunció en los hechos de la demanda existen pronunciamientos del ADRES respecto a las reclamaciones respecto a los recobros que se pretenden.

Al respecto el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, cuando resolvió un recurso de apelación en un caso de recobros al ADRES por el medio de control de reparación directa, y unificó su jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS en los siguiente términos:

“ (...) Según la demanda, mediante las comunicaciones n°. MYT-1242-10CD20122, n°. MYT-1457-10CD20459, n°. MYT-2354-10CD21919, n°. MYT-2597-10CD22632, n° MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783, el Consorcio Fidufosyga 2005 negó definitivamente el recobro de 108 solicitudes, pues estimó que las «terapias ABA» estaban cubiertas en el POS. La fuente del daño que se reclama es la presunta ilegalidad de las decisiones [actos administrativos] del Consorcio Fidufosyga 2005. En la demanda se alegó que las solicitudes se negaron porque los servicios estaban incluidos en el POS, aunque esto no era cierto. Por ello, el demandante debió solicitar la anulación de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

El artículo 137.4 CCA dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de la violación. La ausencia de este requisito impide un pronunciamiento sobre el particular, pues el juez, al desconocer las razones de la supuesta violación normativa de los actos

administrativos demandados, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este punto.

(...)

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral^[1] que se expide en ejercicio de una función administrativa^[2] y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante^[3].

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y **que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**^[4].

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –**sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela**– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite^[5], ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

En virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo de la Sección Primera.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 2 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencia para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para que dicha autoridad dirima el conflicto negativo de competencias aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7f8f15ad59481d657e1d54e56aedf4a4f2bd2f58abf1c3c6aaf962063a9d6**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil vientes (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00126-00
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de julio de 2022, el Juzgado 41 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo el proceso que llevaba bajo el radicado 11001310500120180077600, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos.
2. Mediante providencia del 7 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó remitir a la sección tercera.
3. El 4 de mayo de 2023, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al presente Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que en razón a la naturaleza del asunto el mismo es competencia de los juzgados administrativos de la sección primera como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Aunque el artículo 155 del CPACA fue objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por disposición expresa del artículo 86 ibídem, tal modificación no es aplicable en este caso, en tanto que, la demanda fue presentada con anterioridad al 26 de enero de 2022.

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
2. Los electorales de competencia del tribunal;
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.

La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento;
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
3. Los de naturaleza agraria;

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en un acto administrativo.

Al respecto, en un proceso similar al de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, manifestando²:

Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadoras de Salud³, la Corte Constitucional, indicó:

(...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña Expediente n° 250002315-000-2022-00855-00, 16 de septiembre de 2022

³ Auto 398/21 de 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

(...)

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio *“sin que a la fecha se haya procedido con la auditoría correspondiente y su reconocimiento y pago”*.

De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: “ (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los

servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicios prestados.”

Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989

Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente se precisa, que no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que por la adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa, el proceso debe ser conocido por este Despacho, a pesar que en la subsanación de la demanda se haya precisado que no existen actos administrativos por demandar, comoquiera, que tal como se enunció en los hechos de la demanda existen pronunciamientos del ADRES respecto a las reclamaciones respecto a los recobros que se pretenden.

El Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, cuando resolvió un recurso de apelación en un caso de recobros al ADRES por el medio de control de reparación directa, y unificó su jurisprudencia sobre el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS en los siguiente términos:

“ (...) Según la demanda, mediante las comunicaciones n°. MYT-1242-10CD20122, n°. MYT-1457-10CD20459, n°. MYT-2354-10CD21919, n°. MYT-2597-10CD22632, n° MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783, el Consorcio Fidufosyga 2005 negó definitivamente el recobro de 108 solicitudes, pues estimó que las «terapias ABA» estaban cubiertas en el POS. La fuente del daño que se reclama es la presunta ilegalidad de las decisiones [actos administrativos] del Consorcio Fidufosyga 2005. En la demanda se alegó que las solicitudes se negaron porque los servicios estaban incluidos en el POS, aunque esto no era cierto. Por ello, el demandante debió solicitar la anulación de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

El artículo 137.4 CCA dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de la violación. La ausencia de este requisito impide un pronunciamiento sobre el particular, pues el juez, al desconocer las razones de la supuesta violación normativa de los actos administrativos demandados, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este punto.

(...)

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral^[1] que se expide en ejercicio de una función administrativa^[2] y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante^[3].

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y **que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**^[4].

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –**sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela**– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite^[5], ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.⁷⁴

En virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo de la Sección Primera.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 7 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencia para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para que dicha autoridad dirima el conflicto negativo de competencias aquí suscitado.

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7722aa7cde36b2bf4b2e38d5be59e57366c8455de809d979fa71974afe98f3**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>